



## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**SAI-011-2024**

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas con seis minutos del día treinta de mayo del año dos mil veinticuatro.

En fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas con veinte minutos vía correo electrónico se recibió solicitud de acceso a la información por [REDACTED] a la cual se le asignó referencia institucional SAI\_011-2024, lo anterior en virtud de lo establecido en el art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

### **I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:**

Atendiendo a la solicitud antes referida, se requirió la información consistente en:

*“...Me gustaría obtener acceso a documentos del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el uso del TIAR después de los ataques de 11 de septiembre 2001. También, estoy buscando documentos sobre el despliegue de fuerzas militares de El Salvador a Afganistán en 2011. Además, sería útil ver documentos sobre la participación de El Salvador en la reunión sobre el tratado en 1947, el papel de El Salvador en la intervención en la República Dominicana en 1965, y el papel de El Salvador en la crisis de misiles nucleares en Cuba en 1962...”*

### **II. ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

En fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro a las diez horas con cuarenta minutos, se notificó al solicitante la admisión total de su solicitud de información.

### **III. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN**

El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley Art. 4 letra a) LAIP.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

### **IV. TRANSMISIÓN DE LA SOLICITUD A LAS UNIDADES ORGANIZATIVAS**

Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por el *petionario* va encaminada a obtener información sobre: **"...obtener acceso a documentos del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el uso del TIAR después de los ataques de 11 de septiembre 2001..."** Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este Ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución.

La suscrita Oficial de Información remitió la solicitud de información interpuesta por el usuario a la unidad organizativa que pudiera tener en su resguardo la información solicitada, siendo esta la Dirección Asuntos Jurídicos, a fin de que se verificara la existencia y clasificación; Y de ser procedente comunique la manera en que se encuentra disponible la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el art. 70 LAIP.

**Quien habiendo dado el trámite a dicha solicitud, manifestó lo siguiente:** *"...Al respecto, según registros del Departamento de Negociación y Tratados (DNT) de esta Dirección, tiene a bien informar lo siguiente: con la información proporcionada por el solicitante, se procedió a la búsqueda de la misma en nuestros archivos; concluyendo que lo requerido es inexistente en este Departamento..."*

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.

El Art. 4 letra "a" de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones".

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación. Para el caso en concreto, se hace del conocimiento del solicitante el fundamento de derecho de las respuestas brindadas por las unidades organizativas.

Habiendo esta Oficina obtenido un documento de respuesta por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos, quienes manifestaron que dicha Dirección, no cuentan con ningún archivo en el que consten la información solicitada por el petionario, por lo cual declaran que esa información es **inexistente**, para esta cartera de Estado, de conformidad al art. 73 LAIP, se informa al solicitante que habiéndose realizado la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, no encontrando ningún archivo conforme a lo solicitado por lo que dadas las atribuciones conferidas a la suscrita se procede a confirmar la inexistencia de la información solicitada en la solicitud de acceso a la información incoada por el petionario.

## VI. PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. Declarase procedente la solicitud de acceso a la información.
2. Declarase la inexistencia de la información solicitada en la solicitud de conformidad al art. 73 LAIP

3. *Infórmese* al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
4. *Infórmese* al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
5. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL ORIGINAL, DEL CUAL SE HAN OMITIDO DATOS PERSONALES DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 24 LITERAL "C" Y 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.